

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre de 2015.

Auto interlocutorio No. 0667

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA

DEMANDADO: WILLIAM HURTADO ESLAVA -ALCALDE ELECTO DE
MESETAS - META

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00567-00

ASUNTO: ADMISIÓN – RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia con solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA, quien actúa en nombre propio, interpone demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare nulo el acto administrativo contenido en el formato E-26 del 27 de octubre de 2015, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Mesetas de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se declara elegido como Alcalde del municipio de Mesetas – Meta, para el periodo 2016 -2019. Igualmente, solicita sea declarado nulo el acto administrativo contenido en el formato E-27 de fecha 27 de octubre de 2015, mediante el cual los integrantes de la Comisión Escrutadora mencionada expiden la Credencial de la elección de WILLIAM HURTADO ESLAVA, como Alcalde del municipio de Mesetas – Meta.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y trámite

La Ley 1437 de 2011 en el numeral 9 del artículo 151 asigna a los Tribunales Administrativos el conocimiento de los procesos de nulidad en única instancia del acto de elección de alcaldes de municipios con menos de setenta mil habitantes que no sean de capital del departamento. Así mismo el numeral 8 del artículo 152 ibídem asigna a los Tribunales administrativos el conocimiento en primera instancia del acto de elección de los alcaldes de los municipios con setenta mil o más habitantes.

Las normas antes citadas señalan igualmente que el número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativa de Estadísticas - DANE-.

Es preciso anotar que la información anterior no es un requisito formal de la demanda con pretensiones de nulidad electoral y que revisada la misma y sus anexos dentro del presente asunto, no es posible determinar el número de habitantes que posee el municipio de Mesetas para establecer si el presente caso debe ser tramitado en única o primera instancia.

No obstante lo anterior y aplicando el principio de optimizar el acceso a la Administración de Justicia, consagrado por el artículo 229 de la Constitución Política, se procedió a consultar los datos poblacionales existentes en la página web del DANE, como una opción legítima para determinar provisionalmente mientras se obtiene el certificado expedido por esa Entidad, el procedimiento a seguir.

En este orden, conforme al censo poblacional de 2005, habiendo sido consultada la página web del DANE¹, se puede inferir con un alto grado de probabilidad que el municipio de Mesetas, Meta, tiene una población estimada no mayor a veinticinco mil personas, pues para 2005 el número de personas era de 4.677 y con proyección para el año 2010, el número ascendía a 10.978.

¹ https://www.dane.gov.co/files/censo2005/PERFIL_PDF_CG2005/50330T7T000.PDF

En consecuencia el Tribunal al ser competente para conocer del presente asunto, como garantía al derecho de acceso a la Administración de Justicia y en cumplimiento del principio de celeridad, provisionalmente se dará el trámite al presente asunto conforme al procedimiento previsto para única instancia, mientras se obtiene la información oficial que certifique el DANE sobre el número de habitantes del municipio de Mesetas.

2. Legitimación

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 139 y 159 del CPACA, al existir identidad en la relación sustancial y la procesal.

4. Oportunidad para presentar la demanda

El literal a) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación”

Dentro del presente caso el término de caducidad inicia a contarse desde el 28 de octubre de 2015, día siguiente al que se declaró elegido como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MESETAS a WILLIAM HURTADO ESLAVA. (FL. 16-17) y la demanda fue interpuesta el 12 de noviembre de 2015 (fol. 84), concluyendo que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes, ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado, iii) los hechos y omisiones debidamente determinados,

clasificados y enumerados, iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación ; v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder ; vi) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, vii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder, traslados. (fl. 1-13-Anexos).

6. Vinculación de tercero con interés indirecto

Considerando que uno de los insumos relevantes en el debate planteado con la interposición de la demanda cuya admisión se estudia, lo constituye el certificado especial de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación, conforme al numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437, este Tribunal considera necesario vincular al presente proceso a esa Entidad, como tercero con interés indirecto en el caso, razón por la cual se le notificará la presente decisión con copia del presente auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos.

La razón de su vinculación estriba en que dentro de los anexos de la demanda (fl.83) figura el Certificado de antecedentes disciplinarios expedido el 11 de noviembre de 2015, en que se da cuenta que el señor William Hurtado Eslava, identificado con cédula de ciudadanía 86010040, no presenta inhabilidades especiales aplicables para el cargo de Alcalde, aspecto este que contrasta con otros documentos aportados con la demanda.

7. Solicitud de medida cautelar.

El demandante en escrito adjunto a la demanda solicita la medida de suspensión provisional del acto administrativo que declaró como alcalde a WILLIAM HURTADO ESLAVA, indicando que contraría los artículos 4, 209 y 122 de la Constitución Política, el artículo 29 de la Ley 78 de 1986, Leyes 190 de 1995, artículo 37 de la Ley 617 de 2000, y ante la eventual posesión, el artículo 17, numeral 48 de la Ley 734 de 2002, pues conforme a la certificación allegada con la demanda, expedida por la coordinadora del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles, laborales y de familia de la seccional Bogotá, y la copia simple del libro de radicados del expediente No. 5591 de 1996 del Juzgado 42 Penal del Circuito de Bogotá, se demuestra la existencia de un

proceso penal y sentencia condenatoria en contra del señor WILLIAM HURTADO ESLAVA lo cual lo inhabilita para ejercer el cargo de Alcalde.

En este sentido, se tiene que el demandante argumenta como fundamento fáctico que el alcalde electo WILLIAM HURTADO ESLAVA se encuentra inhabilitado para ejercer el cargo al haber sido condenado a un año de prisión a través de sentencia ejecutoriada impuesta por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Bogotá, por el delito de porte ilegal de armas conforme al libro de radicados del expediente 5591 de 1996 donde se encuentra archivada dicha decisión condenatoria, inhabilitación que no se registra en el sistema de información de sanciones de la Procuraduría General de la Nación, autoridad que al tener conocimiento de la presunta inhabilitación solicitó información a la Rama Judicial sobre el proceso penal adelantado en contra del alcalde elegido habiéndose dado respuesta según certificación que obra a folio 81, conforme al texto de la demanda.

Dentro de las pruebas que acompañan la demanda se tienen entre otras:

- Resolución No. 2888 del 24 de septiembre de 2015 por medio de la cual se niega revocar la inscripción del candidato WILLIAM HURTADO ESLAVA a la alcaldía de Mesetas, expedida por el Consejo Nacional Electoral. (Fl. 61-75).
- Oficio 4263 del 16 de octubre de 2015 mediante el cual la Coordinadora del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación solicita al Grupo de Archivo, de la Rama judicial información sobre el proceso penal adelantado en contra de WILLIAM HURTADO ESLAVA. (Fl. 80).
- Oficio No. DESAJ15-Ar-03449 mediante el cual la Coordinadora del Archivo Central de la Rama Judicial en Libro Radicador encontró información del proceso penal No. 5591 contra WILLIAM ESLAVA HURTDAAO, por el delito de Porte Ilegal de Armas adelantado en el Juzgado 58 Penal del Circuito de Bogotá, indicando que el Juzgado 42 Penal que asumió el proceso resolvió declarar la prescripción y consecuente extinción de la sanciones principales y accesoria impuestas al procesado. (Fl. 81).
- Certificado Especial de antecedente disciplinarios de WILLIAM HURTADO ESLAVA No. 77158976 expedido por la Procuraduría General de la Nación el 11 de noviembre de 2015. (Fl. 83).

Para resolver la solicitud de medida cautelar se tiene lo siguiente:

El artículo 230 del C.P.A.C.A relaciona la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo entre las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios ante esta Jurisdicción.

Seguidamente, el artículo 231 establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Igualmente, el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 enuncia que la solicitud de suspensión provisional debe solicitarse en la demanda y resolverse en el auto admisorio, precisando que contra dicha decisión sólo procede el recurso de reposición.

Lo anterior significa que la Ley 1437 de 2011, permite al juez administrativo para que desde este momento procesal, despliegue una serie de facultades tendientes a: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudiar las pruebas sumarias² allegadas con la solicitud de la medida, sin que su decisión implique prejuizgamiento.

En consecuencia se tiene que con la demanda se presentó petición de medida cautelar (fl. 12y 14), la que una vez analizada conforme a la prueba sumaria aportada con la misma demanda, se concluye que no hay lugar a su decreto.

Las razones para negar el decreto de la medida cautelar radican básicamente en:

- a) En que en este momento procesal no es posible determinar si el acto de elección en cuestión se opone a las disposiciones invocadas como infringidas teniendo en cuenta que del certificado especial de antecedentes No. 77158976 de fecha 11 de noviembre de 2015, expedido por la Procuraduría General de la

² Por cuanto no han sido objeto de contradicción.

Nación, contentivo de las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias e inhabilidades derivadas entre otras de las relaciones contractuales con el Estado, se infiere que WILLIAM ESLAVA HURTADO no registra antecedentes que lo inhabiliten para ejercer el cargo de Alcalde;

- b) Por otra parte si bien, en el expediente obra información acerca de la presunta condena impuesta en su contra por el punible de porte ilegal de armas, como lo aduce el demandante y afirma acreditar con diversos documentos, son medios de prueba que deberán surtir la etapa de contradicción;
- c) Las consecuencias jurídicas de esta confrontación probatoria, generada por la información contradictoria entre el certificado expedido por la Procuraduría General de la Nación y los demás documentos aportados por el demandante, constituyen el fondo del presente caso y deberán ser objeto de esclarecimiento durante el desarrollo del proceso.
- d) Finalmente, el demandante no expone cuales podrían ser los perjuicios que se pretende evitar con la adopción de una medida cautelar como la solicitada.

En consecuencia, el decreto de la medida cautelar se niega, tomando como relevante la circunstancia que para el ordenamiento jurídico vigente representa el hecho según el cual el certificado expedido por la Procuraduría General de la Nación, es un documento público, expedido por la autoridad encargada legalmente para tal fin, conforme al artículo 174 de la Ley 734 de 2002³, mediante el cual se enuncia que el citado ciudadano no tiene inhabilidades especiales para desempeñar el cargo de

³Ley 734 de 2002. ARTÍCULO 174. REGISTRO DE SANCIONES. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1o. del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

Alcalde, por una parte y de otra, por cuanto, conforme al principio democrático enunciado por el artículo 1º de la Constitución Política, en todo caso debe buscarse la prevalencia de la decisión del pueblo, siempre y cuando la misma sea viable conforme al marco normativo vigente. Estas razones resultan suficientes para negar suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Entonces, siendo ésta Corporación competente para conocer el asunto y reuniendo la demanda los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ ésta y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento especial contemplado en los artículos 277 y ss del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad Electoral, promovida por NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA contra el acto que declaró la elección de WILLIAM HURTADO ESLAVA como Alcalde del municipio de Mesetas, Meta, para el periodo 2016 -2019, a la cual se le imprimirá provisionalmente el trámite de proceso de única instancia, conforme a la parte motiva. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente de esta providencia al señor WILLIAM HURTADO ESLAVA conforme al literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA. De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277.
2. Informar al notificado que el traslado para contestar la demanda se computara en la forma prevista en los artículos 277, numeral 1, literal f) y 279 del C.P.A.CA.
3. Notifíquese a los miembros de la comisión escrutadora municipal de la Registraduría del Estado Civil mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del Registrador Municipal de Mesetas, Meta, en su condición de Secretario de la misma (numeral 2, artículo 277 C.P.A.CA.).
4. Notifíquese personalmente de esta providencia al Agente del Ministerio Público (CPACA Art. 277 num. 3º).

5. Notificar por estado de esta providencia al demandante. (CPACA Art. 277 num. 4º).
6. Por Secretaría, informar a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio Web de la Rama Judicial. (Art. 277, numeral 5 CPACA).
7. Notifíquese personalmente de esta providencia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en su condición de tercero vinculado por tener interés indirecto en el proceso.
8. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 612 del CGP, notifíquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los fines previstos en esa disposición.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional solicitada. Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición conforme al numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, oficiar inmediatamente al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE- para que expida con destino a este proceso, en el menor tiempo posible, certificación del número de habitantes actuales del municipio de Mesetas, Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
MAGISTRADO